

Señores

PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA (Reparto)

prociudadm72@procuraduria.gov.co

juseche@procuraduria.gov.co

wmesa@procuraduria.gov.co

nbriceno@procuraduria.gov.co

Yopal - Casanare

REF: SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTES: YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y OTROS.
SOLICITADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS;
IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL
DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE.

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en nombre y representación de **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO** y su grupo familiar, conforme a los poderes que anexo, en forma respetuosa presento **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** para que sea llamada a su Despacho **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE**, entidades representadas legalmente por sus Gerentes o Directores, ó por quienes hagan sus veces al momento de efectuar la notificación de la presente solicitud de conciliación, a fin de que en favor de la señora **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO** y su grupo familiar, integrado por: **LUZ MILA JARAMILLO HERRERA** (Madre) mayor de edad y vecina de Yopal (Casanare), **DIEGO RAFAEL OCHOA** (Compañero Permanente) mayor de edad y vecino de Yopal (Casanare), **MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO** (Hermana) mayor de edad y vecina de Yopal (Casanare), **MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO** (Sobrina) y **ANA MARÍA PEÑA NIETO** (Sobrina) ambas niñas menores de edad y representadas por su señora madre **MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO**, **JUAN DAVID NIETO JARAMILLO** (Hermano) mayor de edad y vecino de Yopal (Casanare) y **WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO** (Cuñado) mayor de edad y vecino de Yopal (Casanare) identificados como aparecen en los poderes que se adjuntan, con su citación y audiencia y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se acuerde el pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a ellos causados derivados de las secuelas permanentes de **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, ocasionadas a partir de las fallas del servicio médico asistencial y administrativo prestado por **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE**, que conllevaron a las consecuencias lesivas, de conformidad con los argumentos que fundamentan esta solicitud.

HECHOS:

1. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, nació el 01 de Enero de 1983 en Nariño (Antioquia).
2. LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, es la madre de la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
3. DIEGO RAFAEL OCHOA, es el compañero permanente de la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.

4. MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, es hija de LUZ MILA JARAMILLO HERRERA y por tanto, hermana de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
5. JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, es hija de LUZ MILA JARAMILLO HERRERA y por tanto, hermana de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
6. MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, es hija de MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO y por tanto, sobrina de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
7. ANA MARÍA PEÑA NIETO, es hija de MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO y por tanto, sobrina de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
8. WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, es el esposo de MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO y por tanto, es el cuñado de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
9. El día 17 de Enero de 2019 la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO procede acercarse a urgencias de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA por presentar dolor abdominal y vómito.
10. Las observaciones realizadas para el 17 de Enero de 2019 en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, fueron:

SE EXPLICAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA POR LOS CUALES RECONSULTAR POR URGENCIAS.

SE ENVIA CITA PRIORITARIA POR SU EPS LACOR REINGRESAR POR URGENCIAS SI DOLOR ABDOMINAL, INTENSO Y CONTINUO

-VOMITOS PERSISTENTES

-DESMAYO

-DOLOR ABDOMINAL A NIVEL DERECHO

-VOMITO CON SANGRE

-DIARREA CON SANGRE

-SI FIEBRE

11. El día 17 de Enero de 2019 la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO sólo fue atendida en el Triage por lo que una vez valorada por el médico fue remitida a su casa para tratamiento domiciliario.
12. El día 21 de Enero de 2019 siguiendo las indicaciones dadas por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO asiste a *Keralty LACOR YOPAL IPS SAS* donde se refiere y diagnóstica:

Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 36 AÑOS DE EDAD REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 4 DÍAS DE EVOLUCIÓN GENERADO POR EPISODIOS DE EPIGASTRALGIA ASOCIADO A SENSACIONES DE DISTENSIÓN ABDOMINAL EMÉISIS #4 POSTPANDRIAL DEPOSICIONES DIARREICAS BLANDAS OCACIONALES NO SANGRE, NO EMÉISIS CON SANGRE. REFIERE ATENCIÓN POR URGENCIAS HOROS DONDE INDICAN MANEJO CON OMEPRAZOL Y METROCLOPRAMIDA CON MEJORIA PARCIAL. POR LO CUAL CONSULTA REFIERE EPISODIOS SIMILARES HACE 6 MESES. SIN ESTUDIOS PREVIOS.

(...)

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE FEMENINA DE 36 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON GASTRITIS CRÓNICA. SIN ESTUDIOS PREVIOS. SE AJUSTA MANEJO MÉDICO, SE DA CITA CON GASTROENTEROLOGÍA PARA ESTUDIOS DE EXTENSIÓN Y SE DAN RECOMENDACIONES NUTRICIONALES Y SIGNOS DE ALARMA CLAROS ENTIENDE Y ACEPTA.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal Gastritis no especificada (k29). Impresión diagnóstica. Causa Externa. Enfermedad general. No Embarazada.

13. El día 25 de Febrero de 2019 la paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO se le realiza el examen ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, diagnosticando:

1. *ESOFAGITIS PEPTICA LEVE.*
2. *MUCOSA GASTRICA HETEROTOPICA DEL ESÓFAGO PROXIMAL A DESCARTAR POR BIOPSIA*
3. *GASTROPATIA SEVERA DEL CUERPO Y ANTRO*
4. *ESTOMAGO CON RESIDUOS ALIMENTARIOS.*

14. El 28 de Febrero de 2019 la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO regresa nuevamente a urgencias de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA en razón que persisten los síntomas de los que se habían hecho referencia en la primer consulta del día 17 de Enero de 2019 aunado a un color amarillento en la piel, ojos y mucosas, así:

“Enfermedad Actual de Ingreso:

PACIENTE FEMENINA DE 36 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE 30 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL DE PERDOMINIO EN HEMIABDOMEN SUPERIOR IRRADIADO A DORSO, EPISODIOS EMETICOS HOY # 2, DISTENSION ABDOMINAL, ERUCTOS, HIPOREXIA, CUADRO QUE SE EXACERBA EN LOS ÚLTIMOS 8 DÍAS CON AUMENTO DE SINTOMATOLOGÍA Y DESDE HACE 2 DÍAS PRESENCIA TINTE ICTERICO Y COLURIA.

MANEJO EN CASA CON ESOMEPRAZOL, PANTOPRAZOL, ADMINISTRACIÓN DE BUSCAPINA COMPUESTA SIN MEJORA, MOTIVO POR EL CAL CONSULTA.

(...)

Diag. Ingreso:

ULCERA DUODENAL AGUDA CON PERFORACIÓN”

15. Debido a la gravedad de la paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO fue sometida en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA a varios exámenes, entre ellos un *TAC DE ABDOMEN SIMPLE* y posterior a éste una *COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA*.

16. Conforme Historia Clínica de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, el procedimiento *COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE* fue realizado el día 1 de marzo de 2019 a las 18:00 culminando a las 18:21, expresando:

“ANTECEDENTE: ICTERICIA

(...)

ÓRDENES MÉDICAS:

- 1-- HOSPITALIZAR
- 2-- LACTATO DE RINGER 120 CC HORA
- 3-- AMPICILINA SULBACTAM 3 GR IV CADA 6 HORAS
- 4-- SS/AMILASA SERICA EN 8 HORAS
RX ABDOMEN SIMPLE"

17. Según historia Clínica de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, el día 2 de marzo de 2019 a las 10:59 se indica:

EVOLUCIÓN

DIAGNÓSTICO (S):

1. PERFORACIÓN DUODENAL POSTCPRE?
2. PANCRATITIS AGUDA POSTCPRE? APACHE 12, MORTALIDAD 14.6 SOFA 5 MORTALIDAD <10%
3. LESIÓN RENAL AGUDA AKIN 3
4. PRIMER DÍA POP CPRE DIAGNOSTICA, ESPASMO ESFINTER ODDI???
5. COLELITIASIS

ANÁLISIS:

PACIENTE CON COLELITIASIS MAS CRITERIOS MAYORES DE RIESGO DE COLEDocolITIASIS DADOS POR DILATACION VIA BILIAR Y BILIRRUBINA MAYOR DE 4, LLEVADA A CPRE LA CUAL DESCRIBE ESPASMO DE ESFINTER DE ODDI, POSTERIORMENTE PRESENTA DETERIORO CLINICO SUGESTIVO DE PANCREATITIS POSTCPRE MAS SIGNOS DE NEUMORRETROPERITONEO EXTENSO, POR LO CUAL SE AJUSTA MANEJO MEDICO, ANTIBIÓTICO DE EXPECTRO EXTENDIDO Y VIGILANCIA CRITICA, TOMOGRAFÍA DE ABDOMEN NO MUESTRA CRITERIOS QUE JUSTIFIQUEN LAPAROTOMIA URGENTE, PENDIENTE REPORTE OFICIAL.

(...)

ORDENES MÉDICAS:

ORDENES EN CONJUNTO CON URGENCIÓLOGO, MANEJO ANTIBIÓTICO
PIPERACILINA TAZOBACTAM
REVALORACION
SS LIPASA SERICA

18. Subsiguientemente, según historia Clínica de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, el día 2 de marzo de 2019 a las 15:03 se indica:

EVOLUCIÓN:

DIAGNOSTICO (S):

1. PERFORACION DUODENAL POSTCPRE
2. PANCREATITIS AGUDA POSTCPRE? APACHE 12, MORTALIDAD 14.6SOFA 5 MORTALIDAD<10%
3. LESIÓN RENAL AGUDA AKIN 3

4. *PRIMER DÍA POP CPRE DIAGNOSTICA, ESPASMO ESFINTER ODDI???*
5. *COLECISTITIS AGUDA COLELITIASIS*

ANÁLISIS:

PACIENTE CON SIGNOS DE PANCREATITIS POSTCPRE MÁS PERFORACION DUODENAL, CON CRITERIO QUIRÚRGICO URGENTE NO DIFERIBLE, MÁS SOPORTE CRÍTICOPOSTOPERATORIO EN UCI, (...)

ORDENES MÉDICAS:

1. *LLEVAR A CIRUGÍA URGENCIA VITAL NO DIFERIBLE POR PERFORACIÓN DUODENAL POSTCPRE CON REQUERIMIENTO UCI POP, RESPONSABILIDAD DE ARCO EN C INTRAOPERATORIO*
2. *MANEJO ANTIBIÓTICO PIPERACILINA TAZOBACTAM*

19. El día 2 de marzo de 2019 se procedió a realizar de manera urgente a la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA el siguiente procedimiento con sus respectivas órdenes:

DIAGNÓSTICO(S) POSTQUIRÚRGICO(S): 1. NEUMORRETROPERITONEO 8 TIPO IV DE STAPPER) 2. PANCREATITIS AGUDA POSTCPRE APACHE 12, MORTALIDAD 14.6 SOFA 5 MORTALIDAD <10% 3. LESIÓN RENAL AGUDA AKIN 4. PRIMER DÍA POP CPRE NO TERAPEUTICA, COLEODOCOLITIASIS EN COLEDOCO INTRAMURAL 5. COLECISTITIS AGUDA COLELITIASIS.

PROCEDIMIENTO(S) REALIZADO(S): COLECISTECTOMIA ABIERTA, EXPLORACIÓN DE VIA BILIAR MÁS EXTRACCIÓN DE CALCULO EN COLEDOCO INTRAMURAL Y TUBO EN T.

(...)

ORDENES MEDICAS POSTOPERATORIAS

1. *TRASLADO A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS*
2. *NADA VIA ORAL, SONDA NASOGASTRICA A DRENAJE*
3. *L RINGER A 250 CC HORA*
4. *DIPIRONA 3 GR IV CADA 6 HORAS*
5. *MORFINA 5 MG IV CADA 4 HORAS*
6. *METROCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS*
7. *OMPERAZOL 40 MG IV CADA DÍA*
8. *PIPERACILINA TAZOBACTAM 4,5 GR IV CADA 6 HORAS*
9. *CUIDADOS TUBO EN T DRENES ABDOMINALES, CUANTIFICAR PRODUCCIÓN +*
10. *CSV AC.*

20. Conforme a historia clínica de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA la paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO el día 3 de marzo de 2019 fue sometida nuevamente a otro procedimiento denominado "PASO DE CATETER VENOSO CENTRAL YUGULAR DERECHO, TECNICA SELDINGER, BAJO VISIÓN ULTRASONOGRÁFICA".

21. Se hace aclaración que el día 2 de marzo de 2019 la paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO fue remitida a la IPS GYO MEDICAL SAS en razón a la orden médica dada consecuencia del procedimiento quirúrgico urgente realizado ése mismo día.

22. Conforme a la historia clínica de IPS GYO MEDICAL SAS se observa que el diagnóstico era:

1. SEPSIS DE FOCO ABDOMINAL
 - 1.1 PANCREATITIS AGUDA POST-CPRE
 - 1.2 COLEDOCOLOTIASIS CON COLECISTITIS RESUELTA QUIRURGICAMENTE
 - 1.3 PERFORACIÓN DUODENAL
 - 1.3.1 NEUMORETROPERITONEO TIPO IV DE STAPPER
 - 1.4 PERITONITIS GENERALIZADA
2. ENFERMEDAD RENAL AGUDA KDIGO I

23. La paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO estuvo internada en IPS GYO MEDICAL SAS desde el día 2 de marzo de 2019 hasta el día 07 de marzo de 2019, donde se indica en una de las notas de éste último día:

Análisis: PACEINETE EN POP DE LA LAPARTOMIA + DRENAJE DE COLECCIÓN, COLECISTECTOMIA, COLEDOCOTOMIA, EXTRACCIÓN DE CÁLCULO, EXPLORACION DE VIAS BILIAR, CON DERIVACIÓN POR TUBO EN T Y DREN CENTINELA HIPOCONDRIO IZQUIERD, CUBIERTA CON ESQUEMA ANTIBIOTICO, CON SOPORTE PARENTAL YA SUSPENDIDO POR TOLERANCIA D ELA VIA ORAL Y PRESENCIA DE SIGNOS DE TRANSITO INTESTINAL, SE OBSERVA DRENAJE CLARO, POR TRUBO EN T, PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE, MODULACIÓN DE LA SEPSI HEMOGRAMA CON LEUCOCITOSIS EN DESCENSO CON RESPECTO AL PREVIO, BILIRRUBINAS, LEVEMENTE ELEVADAS, PERO CON VALORES INFERIORES AL INGRESO, EN EL MOMENTO SIN SOPORTE INOTRÓPICO, SIN SOPORTE VENTILATORIO, CON MODULACIÓN DE LA SEPSIS, SE VALORO POR CIRUJANO, QUE ORDENA TRASLADO A PISO PARA CONTINUAR ESQUEMA ANTIBIOTICO, CUIDADOS DE LOS DRENAJES, SEGUIMIENTO POR CIRUGÍA GENERAL”

24. En total estuvo 7 días en IPS GYO MEDICAL SAS donde fue sometida a varios exámenes y controles consecuencia del procedimiento quirúrgico “COLECISTECTOMIA ABIERTA, EXPLORACIÓN DE VIA BILIAR MÁS EXTRACCIÓN DE CALCULO EN COLEDOCO INTRAMURAL Y TUBO EN T” efectuado de manera urgente, al parecer por el tardío y mala praxis en la realización del procedimiento “COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE” practicado el día 1 de marzo del 2019, se destaca que dentro de los días que permaneció en la UCI estuvo constantemente en “ESTADO DE AGITACIÓN PSICOMOTORA” originado por el estrés de las patologías padecidas.

25. El día 9 de marzo de 2019, según historia clínica se orden:

Resumen H. Clínica:

PACIENTE FEMENINA DE 36 AÑOS DE EDAD, CON EVOLUCIÓN TÓRPIDA, PRESENTA VÓMITO PERSISTENTE Y DIARREA, IMÁGENES DE COLECCIÓN RETROPERITONEAL PERSISTENTES AUNQUE DE MENOR TAMAÑO, HAY AIRE Y LIQUIDO. SE CONSIDERA NECESARIO HACER DRENAJE PERCUTÁNEO, POR LO CUAL SE SOLICITA TRASLADO A CENTRO DE MAYOR NIVEL PARA PROCEDIMIENTO Y SU ATENCIÓN INTEGRAL. SE SOLICITA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN PARQA ESTUDIAR POSIBILIDAD DE NUTRICIÓN PARENTERAL. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

PLAN:

REMISIÓN A TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA MANEJO INTEGRAL TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA TERRESTRE.”

26. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO el día 10 de marzo de 2019 conforme a la orden impartida el día 9 de marzo fue remitida al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA localizado en la ciudad de Bogotá D.C.

27. El ingreso de la paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA fue el día 11 de marzo en horas de la madrugada, donde se reportó:

“Motivo de consulta: “unas complicaciones de la cirugía”

Enfermedad actual: Paciente ingresa procedente de hospital de la Orinoquia de Yopal, por antecedente institución coledocolitiasis y colecistitis fue llevada hace 10 días a realización de CPRE donde como complicaciones presentó perforación duodenal por lo cual fue llevada a laparotomía exploratoria documentan colección retroperitoneal y paniculitis peri pancreática consideran requiere manejo con drenaje percutáneo por lo que remiten a nuestra institución”

28. A partir de la remisión a la ciudad de Bogotá la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO continuaría una serie de exámenes constantes para la evolución y mejoramiento de su estado de salud consecuentemente de originaría una larga estadía dentro del centro de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA¹, entre los varios exámenes realizados puede destacarse:”

- *BIOPSIA COLÓN DESCENDENTE.*
- *BIOPSIA DE PIEL MUSLO DERECHO.*
- *DRENAJE PERCUTÁNEO DE COLECCIÓN EN ÁREA PERIRRENAL fechado 16 de abril 2019.*
- *TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 13 de abril de 2019.*
- *ECOGRAFÍA DOPLER DE VASOS VENOSOS fechado 9 de abril de 2019.*
- *RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY KATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O) fechado 6 de abril de 2019.*
- *RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY KATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O) fechado 5 de abril de 2019.*
- *ULTRASONOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL HIGADO PANCREAS VESÍCULA VÍAS BILIARES fechado 4 de abril de 2019.*
- *TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 04 de abril de 2019.*
- *DRENAJE PERCUTÁNEO DE COLECCIÓN EN ÁREA PERIRRENAL SOD fechado 11 de marzo 2019.*
- *TOMOGRAFÍA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS fechado 11 de marzo de 2019.*
- *RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO ESTOMAGO DUODENO) fechado 12 de marzo de 2019.*
- *TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 17 de marzo de 2019.*
- *INSERCIÓN DE CATETER CENTRAL POR VIA PERIFERICA NCOC INCLUYE CATETERISMO fechado 20 de marzo de 2019.*
- *ECOGRAFÍA DOPLER DE VASOS VENOSOS fechado 21 de marzo de 2019.*
- *TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 26 de marzo de 2019.*

¹ Situación que puede corroborarse con la historia clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

- *RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO* fechado 09 de mayo de 2019.
- *RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O)* fechado 6 de mayo de 2019.
- *RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O)* fechado 30 de abril de 2019.
- *RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O)* fechado 23 de abril de 2019.
- *RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ABDOMEN* fechado 23 de abril de 2019.
- *RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ABDOMEN* fechado 11 de mayo de 2019.”

29. Al observar la complejidad y especificidad de cada uno de los exámenes precedentes realizados, puede observarse que en varios de ellos, siempre persisten anotaciones “Colección necrótica crónica “necrosis amurallada²”, “bandas atelectasias³ basales izquierdas”, “drenaje”, tromboflebitis en estadio subagudo-crónico”, “se indica explicación de procedimiento...necesidad de requerir cirugía de urgencia incluso riesgo de muerte”, “catéter de drenaje en región subhepática”, colección retroperitoneal⁴” situaciones que evidencian el riesgo que estuvo sometida la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO resultado de un errado diagnóstico inicial y por ende un tratamiento inapropiado a la patología que estaba padeciendo desde enero del 2019.

30. El día 13 de mayo de 2019 a pesar de que la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO aún padecía dolores fuertes del abdomen acompañados de vómito y otras patologías asociadas el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA procede a dar salida a la paciente advirtiendo algunas recomendaciones, entre ellas:

“(…)

*EVITAR REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA DE ALTO IMPACTO Y/O PESO >5 KG X 1 MES
DEAMBULAR
DIETA BAJA EN GRASA
TOMAR LOS MEDICAMENTOS CON DOSIS Y FRECUENCIA INDICADAS”*

31. Después de manejo con medicamentos y la realización de exámenes, entre ellos “*ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO PANCREAS VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)*” cuyo concepto fue: “*COLECCIÓN RETROPERITONEAL*” el día 13 de mayo de 2019 se da salida a la paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, así:

“11+00 Sujeto de cuidado es dada de alta por medico tratante, sujeto de cuidado cn signos vitales estables, tolerando vía oral, movilidad conservada, diuresis positiva queda en habitación en espera de tramites administrativos.

² En los casos graves pueden aparecer complicaciones locales (que afectan al páncreas) y de otros órganos a distancia, principalmente corazón, pulmón y riñones. La principal complicación local es la *necrosis* y la infección de la misma. Cuanto mayor es la necrosis de páncreas y sobre todo si esta se infecta, mayor es el riesgo de fracaso de otros órganos. Tras unas semanas de evolución pueden formarse en el vientre “bolsas” que contienen líquido inflamatorio y que se llaman *pseudoquistes*, los cuales pueden provocar dolor o complicarse con infección (produciéndose un *absceso*), rotura, sangrado u obstrucción del tubo digestivo. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-01082010000900010

³ La atelectasia es un colapso completo o parcial del pulmón entero o de una parte (lóbulo) del pulmón. Se produce cuando las pequeñas bolsas de aire (alvéolos) que forman los pulmones se desinflan o posiblemente se llenan de líquido. La atelectasia es una de las complicaciones respiratorias más frecuentes después de una cirugía. También es una posible complicación de otros problemas respiratorios, como la fibrosis quística, los tumores de pulmón, las lesiones en el tórax, el líquido en los pulmones y la debilidad respiratoria. También puedes tener atelectasia si inhalas un objeto extraño. La atelectasia puede dificultar la respiración, especialmente si ya tienes una enfermedad pulmonar. El tratamiento depende de la causa y la gravedad del colapso. <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/atelectasis/symptoms-causes/syc-20369684>

⁴ El absceso retroperitoneal (AR) es una colección purulenta que ocupa dicho espacio anatómico. Constituye una infección grave que pone en riesgo la vida del paciente si no se procede al drenaje oportuno. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-10182001000200009&script=sci_arttext

Nota realizada por: MERCEDES LUNA RAMOS Fecha: 13/05/19 11:42:37"

32. Debe resaltarse que la señora MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO y el señor DIEGO RAFAEL OCHOA fueron las personas que más acompañaron a la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO en su estadía en la ciudad de Bogotá, tanto es así que la hermana de quien era paciente dejó sus hijos a cargo del marido en Yopal por largos lapsos de tiempo mientras cuidaba de su hermana en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.
33. La señora MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO y el señor DIEGO RAFAEL OCHOA se turnaron la estadía en Bogotá D.C. dejando de lado sus quehaceres diarios, sus labores e incluso su hogar como fue el caso de MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO quien acompañó en gran parte de la recuperación a su hermana, tal como puede comprobarse en anotaciones de la historia clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.
34. Consecuencia de dicho acompañamiento el señor WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO se hizo cargo de sus dos menores hijas MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO y ANA MARÍA PEÑA NIETO mientras su esposa se encontraba en Bogotá D.C. cuidando a su hermana YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, por tal razón, veía esporádicamente a su núcleo familiar cuando el señor DIEGO RAFAEL OCHOA pedía permiso en su trabajo y viajaba a la ciudad de Bogotá D.C. haciendo relevos con su cuñada.
35. El día 17 de mayo de 2019 ya en la ciudad de Yopal (Casanare) YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO acude nuevamente a urgencias a la Clínica Casanare, en dicha historia clínica se consigna lo siguiente:

Motivo de Consulta:

POP 01-03 CPRE + COLECISTECTOMIA ABIERTA – LAPAROTOMIA PARA DRENAJE DE LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAD SECUNDARIA A PERFORACIÓN DE DUODENO – POP DIA 20 DE LAPAROTOMIA POR PERSISTENCIA DE LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAD CON DREN.

Enfermedad Actual:

PACIENTE DE 36 AÑOS QUIEN INGRESA POR CUADRO CLÍNICO DE 1 DÍA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN MÚLTIPLES EPISODIOS EMETICOS HASTA INTOLERANCIA A LA VIA ORAL, AUTOMEDICACIÓN CON DOMPERIDONA SIN MEJORÍA POR LO QUE CONSULTA.

(...)

18/05/2019

ANÁLISIS: PACIENTE CON MULTIPLES ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS DE LOS CUALES AUN NO HA TRAIDO DESCRIPCIONES, NI SBE FECHAS Y/O PROCEDIMIENTOS EXACTOS REALIZADOS EN YOPAL Y BOGOTÁ HUN, REFIERE, LE DIJERON QUE SECUNDARIO A LESIÓN DUODENAL PRESENTÓ TRES COLECCIONES INTRAABDOMINALES, DE LAS CUALES UNA REQUIRIÓ DRENAJE QUIRÚRGICO, OTRA DRENAJE POR RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA Y UNA TERCERA SE DEJO MANEJO EXPECTANTE. TRAE RM ABDOMINAL DEL 23/04/2019 CON EVIDENCIA DE COLECCIÓNNECRÓTICA CON FOCOS DE GAS INTERIOR INFERIOR INFERIOR A POLO INFERIOR DE RIÑÓN DERECHO CON

*EXTENSIÓN A VASOS DE RETROPERITONEO DE 129*30*64MM – 129 CC. ECOGRAFÍA INTRAINSTITUCIONAL CONFIRMA HALLAZGO DE MISMA COLECCIÓN DEBAJO DE RECTOS INFERIORES DE 1.1 CC QUE SUGIERE TRAYECTO SUBDERMICO. PERSISTE CON LEUCOCITOSIS EN DISMINUCIÓN. SE COMENTAN HALLAZGOS CON CIRUJANO DE TURNO QUIEN CONSIDERA INICIO DE ANTIBIÓTICO IV. ANALGESIA, INICIAR VIA ORAL. PENDIENTE VALORACIÓN OFICIAL. SE LE EXPLICA A FAMILIARES CONDUCTA A SEGUIR QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR”.*

36. Lo acaecido por la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO el día 17 de mayo de 2019 ha sido una constante hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, en razón que en reiteradas ocasiones ha tenido que asistir a urgencias, a controles médicos para verificar su estado de salud como consecuencia de todo lo originado por errado diagnóstico desde el día 17 de Enero de 2019 y la mala praxis ejecutada en el procedimiento quirúrgico COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE que ocasionó una peritonitis aguda, lesiones queloides internas y externas, frecuentes dolores abdominales, vómitos, diarrea, afecciones respiratorias, ansiedad.
37. Así mismo, lo acontecido originado por errado diagnóstico desde el día 17 de Enero de 2019 y la mala praxis ejecutada en el procedimiento quirúrgico COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE ocasionó perjuicios materiales e inmateriales en la esfera interna y externa de la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, como la desestabilización emocional de su hogar y sus seres queridos, la disminución de los ingresos de ella y su señor esposo, debido por su constante acompañamiento en la ciudad de Bogotá D.C. durante el tiempo que estuvo internada en centro hospitalario desde Febrero hasta mayo, sin contar con la incapacidad suministrada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA hasta el día 14 de agosto del 2019 aproximadamente, las cuales impidieron que ejerciera la accionante su vida de manera común, aunado a ello el impedimento del ejercicio de mi empleo y profesión. Sin contar con todos los gastos que debieron efectuarse durante todo el proceso prequirúrgico y postquirúrgico en Yopal (Casanare) y Bogotá D.C. no sólo por mi esposo sino por mi grupo familiar en general, por la cantidad de gastos que se presentaron y la incertidumbre de saber en que estado de salud se encontraba la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
38. La señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO tuvo que posponer de manera indefinida su vinculación laboral al municipio de Casanare y municipio de Maní quienes le ofrecieron Contratos de Prestación de Servicios antes que se desencadenara la falla médica situación que no pudo disfrutar por todas las complicaciones acaecidas, perjudicándola laboralmente y por ende negando ingresos durante todo el tiempo que estuvo en tratamiento para su recuperación; de igual manera, mantenía una sociedad denominada “GRUPO JURISERVICIOS SAS” firma de abogados de la cual era la representante legal pero debió apartarse por las complicaciones médicas sufridas.
39. Algunas de las secuelas permanentes que presenta YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO como consecuencia de las fallas del servicio médico asistencial y administrativo a ella prestado por las entidades requeridas desde el 17 de Enero de 2019 a la fecha, son las siguientes:
1. *Necrosis amurallada*
 2. *Queloides*
 3. *Deformaciones físicas y estéticas.*
 4. *Bandas atelectasias basales izquierdas con derrame pleural asociado*

5. *Dolores abdominales constantes.*
6. *Constantes episodios eméticos.*
7. *Intolerancia a gran cantidad de alimentos.*
8. *Flatulencias, malestares estomacales.*

40. Todas las secuelas referidas le han ocasionado a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO perjuicio material y mucho sufrimiento, profundo dolor, tristeza, angustia, desconsuelo y aflicción tanto a ella y a los demás demandantes, con quienes se unían mutuamente en armonía y entendimiento, a más de la grave alteración de las condiciones de existencia del grupo familiar.

Con base en los anteriores antecedentes de hecho formulo las siguientes

SOLICITUDES PRINCIPALES:

PRIMERO: Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, y con base en el principio *iura novit curia*, con fundamento en un régimen objetivo de responsabilidad extracontractual, ya sea por riesgo excepcional, por daño especial, por infección intrahospitalaria o por exposición a graves riesgos injustificados, o -en subsidio- por falla del servicio, se acepte por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, que son responsables de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que en forma antijurídica han sido ocasionados a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO a partir de la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO en concepto de DAÑO EMERGENTE, la indemnización consolidada y futura que tuvieron correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestre, hayan sido o deban realizarse por los accionantes con ocasión de la estadía (desplazamientos, alimentación, manutención diaria de la accionante y sus acompañantes en Bogotá D.C. y Yopal (Casanare)); así como exámenes médicos y controles con especialistas como consecuencia de la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y de su grupo familiar integrado por LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, la indemnización consolidada y futura

correspondiente a los pagos que dentro de la conciliación se demuestre, hayan sido o deban ser realizados por los accionantes con ocasión de la negligente atención médica asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERO. Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, la indemnización consolidada y futura correspondiente, con motivo de las secuelas permanentes de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a partir del Enero de 2019, fecha en la cual la accionante asistió por primera vez a LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA hasta Septiembre del año 2019, ya que se puede colegir según las reglas de la experiencia, la sana crítica y las pruebas que se aportarán posteriormente, que la convocante realizaría alguna actividad productiva que le reportara ingresos durante todo éste tiempo, situación que se comprobará a lo largo del proceso contencioso, debido que a la fecha no es posible aportar los contratos que dejó de efectuar y por ende los ingresos dejados de percibir por errado diagnóstico desde Enero de 2019 y la mala praxis ejecutada en el procedimiento quirúrgico COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE que ocasionó una peritonitis aguda, lesiones queloides internas y externas, frecuentes dolores abdominales, vómitos, diarrea, afecciones respiratorias, ansiedad

CUARTO. Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en su calidad de víctima directa, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoría de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y la seguridad social, a la educación y la cultura, la recreación y al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
3. Por concepto de daño a la salud (por la alteración fisionómica y el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de niña y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

QUINTO. Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de madre de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoría de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de madre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

SEXTO: Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de DIEGO RAFAEL OCHOA, en su calidad de esposo de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoría de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso,

con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de padre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

SEPTIMO: Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, en su calidad de hermana de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

OCTAVO: Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, en su calidad de hermano de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

NOVENO: Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, en su calidad de sobrina de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

DECIMO: Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de ANA MARÍA PEÑA NIETO, en su calidad de sobrina de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

DECIMOPRIMERO: Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, en su calidad de cuñado de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:

1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. }
3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

DECIMOSEGUNDO: Que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de derechos humanos de *ius cogens* y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se acepte, en equidad, por LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a reconocer y pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y de su grupo familiar integrado por, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, por concepto de daños punitivos (*punitive damages*) la suma de dinero equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales PARA CADA UNO, derivados la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

DECIMOTERCERO: Que en armonía con el principio de reparación integral, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de Derechos Humanos de *ius cogens* y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria ó de justicia restaurativa ó correctiva, a ser cumplidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de conciliación:

1. Rehabilitación:

- a. Que se presete la atención médico-asistencial y administrativa idónea, permanente y eficaz a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en los centros especializados requeridos, con el objeto de llevar a cabo los exámenes pertinentes con los cuales se pueda verificar la posibilidad que la menor mejore en lo posible su estado de salud.
- b. Que en caso de que los resultados de los exámenes realizados en el literal anterior sean favorables, se preste la atención médico-asistencial y administrativa idónea, permanente y eficaz a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en los centros especializados requeridos con el objeto de realizar los procedimientos médicos y quirúrgicos pertinentes con el fin que la menor mejore en lo posible su estado de salud.
- c. Que se preste por mínimo un (1) año, atención médica y psicológica o siquiátrica a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, en el centro especializado más cercano a sus domicilios, con terapias referidas al cuadro lesivo de afectación originado en las secuelas permanentes ocasionadas a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.

2. Satisfacción:

- a. Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.

- b. Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.
- c. Que se inicien e impulsen activamente las acciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas, conducentes a que se impongan las condenas respectivas a los sujetos responsables de los hechos fuente de daños, y que en dichos procesos se cite a los demandantes con el fin de que puedan deponer sobre lo que les conste y tengan pleno conocimiento de los hechos ocurridos.
- d. Que los extractos más importantes de la decisión que se tome, -es decir, el aparte que concierne a la demanda, las consideraciones y resoluciones de la aprobación de conciliación que resulte ejecutoriada, guardando reserva sobre las cuantías indemnizatorias-, se publiquen en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare.

3. Garantías de no repetición:

- a. Que por Secretaría del Juzgado ó Tribunal de conocimiento, se compulsen copias del auto que apruebe la conciliación, comunicando a la Superintendencia de Salud y a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social, para que en ejercicio de sus competencias, investiguen y si es del caso sancionen, las posibles faltas en que se pudo incurrir en este caso.
- b. Que la(s) entidad(es) condenada(s) a través de su personal asignado al servicio al cliente en las instalaciones de LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, diseñará(n) e implementará(n) durante por lo menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los pacientes, con entrega, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.
- c. Que la(s) entidad(es) condenada(s), en las instalaciones de LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE y con destino al personal médico asistencial del servicio de salud del Departamento de Casanare, diseñará(n) e implementará(n) durante por lo menos seis (6) meses, un programa de capacitación sobre los derechos de los pacientes al máximo nivel de salud posible y los deberes legales del personal médico asistencial, en el que se analizará desde el punto de vista jurídico y médico-asistencial el presente caso judicial, con miras a evitar la exposición a riesgos injustificados teniendo en cuenta las condiciones de cobertura de la red hospitalaria del Departamento de Casanare y Meta.
- d. Que la(s) entidades condenada(s), en las instalaciones del Hospital de Yopal E.S.E. y el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y con destino a los integrantes del ó los respectivos comités de conciliación, con asistencia obligatoria de todos y cada uno de ellos y con invitación a los procuradores judiciales y a todos los personeros del Departamento de Casanare y Meta, organice(n) e implemente(n) un curso-taller de por lo menos seis (6) horas, en el que se analice el caso judicial de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y a partir de conferencias de expertos, se propongan medidas para la prevención del riesgo jurídico de condena por responsabilidad civil en la actividad médica.

SOLICITUDES SUBSIDIARIAS:

De no ser atendidas las peticiones principales, solicito a Su Despacho se sirva expedir copia auténtica del Acta en que se declare fracasada la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, dejando constancia en ella del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el Art. 13 de la Ley 1285 de 2009. Y devolver en forma inmediata todos los documentos aportados en la solicitud de conciliación.

Sustento la causa pretendí integrada por los hechos y pretensiones anteriormente relacionados, en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a. NORMAS PRINCIPALES A TENER EN CUENTA:

Constitución Política de Colombia: artículos 2, 6, 11, 16, 23, 44, 49, 50, 83, 90 y 230.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 125, 140, 161, 168 al 186 y del 187 al 195, y demás normas concordantes.

Ley 153 de 1887, los artículos 4, 5, 8, 22 y demás normas concordantes.

Código Civil, artículos 306, 411, 1008, 1019, 1040, 1046, 1494, 1527, 1568, 1571, 1604, 1613, 1614, 1625, 1626, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2358, 2359 y demás normas concordantes.

Código de Procedimiento Civil, artículos 240, 242.

Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Ley 446 de 1998 artículo 16.

Ley 23 de 1981 artículo 15.

Decreto 3380 de 1981.

b. GRAVE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) salud es “*el estado completo de bienestar físico, psíquico, y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades*”⁵.

De acuerdo con esto, se debe resaltar lo establecido en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 que establece “*El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.*”.(Subrayas nuestras).

⁵ http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/

A pesar de lo indicado, no es secreto que el sistema de salud Colombiano ha sido defectuoso, tanto en la prestación de servicios médicos como en los trámites administrativos, pero este caso supera esos estándares defectuosos pues se viola un derecho fundamental imperante, como es la vida de un niño. Por tanto, a este proceso debe dársele un enfoque de **grave violación de derechos humanos** en tanto se trata de una falla en el sistema de prestación en el servicio de salud que supera todo nivel de negligencia médica, hacia lo que calificamos como conducta cometida a título de dolo eventual⁶, por lo que pedimos al juez que gradúe con más severidad la condena.

- c. De no obtenerse un acuerdo conciliatorio definitivo por los hechos y pretensiones expresados en la presente solicitud, de acuerdo con el artículo 140 del CCA y demás normas concordantes, ejerceríamos Acción de Reparación Directa.

**RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS HECHOS ANOTADOS POR
LA PARTE CONVOCANTE:**

Documentales que se acompañan con la solicitud:

1. Registro Civil de nacimiento de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
2. Registro Civil de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO.
3. Registro Civil de nacimiento de ANA MARÍA PEÑA NIETO.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ MILA JARAMILLO HERRERA.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de DIEGO RAFAEL OCHOA.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO.
8. Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN DAVID NIETO JARAMILLO.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO.
10. Tarjeta de Identidad de MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO.
11. Tarjeta de Identidad de ANA MARÍA PEÑA NIETO.
12. Copia Informe Quirúrgico y Epicrisis de LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA.
13. Copia historia Clínica de IPS GYO MEDICAL SAS.
14. Copia BIOPSIA COLÓN DESCENDENTE.
15. Copia BIOPSIA DE PIEL MUSLO DERECHO.
16. Copia DRENAJE PERCUTÁNEO DE COLECCIÓN EN ÁREA PERIRRENAL fechado 16 de abril 2019.
17. Copia TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 13 de abril de 2019.
18. Copia ECOGRAFÍA DOPLER DE VASOS VENOSOS fechado 9 de abril de 2019.
19. Copia RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY KATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O) fechado 6 de abril de 2019.
20. Copia RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY KATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O) fechado 5 de abril de 2019.
21. Copia ULTRASONOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL HIGADO PANCREAS VESÍCULA VÍAS BILIARES fechado 4 de abril de 2019.
22. Copia TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 04 de abril de 2019.
23. Copia DRENAJE PERCUTÁNEO DE COLECCIÓN EN ÁREA PERIRRENAL SOD fechado 11 de marzo 2019.

⁶ LEY 599 DE 2000. “Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.” (Subrayas fuera del texto).

24. Copia TOMOGRAFÍA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS fechado 11 de marzo de 2019.
25. Copia RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO ESTOMAGO DUODENO) fechado 12 de marzo de 2019.
26. Copia TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 17 de marzo de 2019.
27. Copia INSERCIÓN DE CATETER CENTRAL POR VIA PERIFERICA NCOC INCLUYE CATETERISMO fechado 20 de marzo de 2019.
28. Copia ECOGRAFÍA DOPLER DE VASOS VENOSOS fechado 21 de marzo de 2019.
29. Copia TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMENY PELVIS (ABDOMEN TOTAL) fechado 26 de marzo de 2019.
30. Copia RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO fechado 09 de mayo de 2019.
31. Copia RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O) fechado 6 de mayo de 2019.
32. Copia RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O) fechado 30 de abril de 2019.
33. Copia RADIOGRAFÍA DE TORAX (PAO APY LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O) fechado 23 de abril de 2019.
34. Copia RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ABDOMEN fechado 23 de abril de 2019.
35. Copia RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ABDOMEN fechado 11 de mayo de 2019.
36. Archivo Magnético adjunto Historia Clínica Más Notas Médicas HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.
37. Copia Reporte de Epicrisis Clínica Casanare.
38. Certificado de Incapacidades hasta 13 de junio de 2019 otorgado por HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL.
39. Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad "GRUPO JURISERVICIOS SAS".
40. Contrato de prestación de Servicios No. 1430 de 2019 suscrito por la Alcaldía de Yopal.
41. Contrato de Prestación de Servicios No. 0365 de 2019 suscrito por la Alcaldía de Maní.

Los documentos antes mencionados se pueden verificar en el siguiente link:

<https://1drv.ms/u/s!As3CiFbEj0WYgj9M9ox9jW9zNEJ7?e=AajGpd>

Relación de medios de prueba que se harían valer en el proceso:

De fracasar la presente iniciativa de conciliación, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, promoveríamos los siguientes medios de prueba, atinentes a demostrar los hechos relatados y los que sean necesarios demostrar dentro de las oportunidades probatorias pertinentes, por considerarlos pertinentes y conducentes:

- Documentales, las que se aportarán con la demanda y las que se pedirán por oficio y como prueba trasladada.
- Testimonios, que de ser posible su práctica se aportarán con la demanda y los que no, se pedirán en las oportunidades probatorias correspondientes.
- Declaraciones juramentadas, que se pedirán en las oportunidades probatorias correspondientes.
- Interrogatorios de parte, que se pedirán en las oportunidades probatorias correspondientes.

- Peritazgos, que de ser posible su práctica se aportarán con la demanda y los que no, se pedirán en las oportunidades probatorias correspondientes.

Con todo, se harán valer también en el proceso las pruebas indiciarias que, a partir de la presentación de la demanda, sean procedentes, conducentes y pertinentes.

OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN:

Tratándose de un presupuesto procesal esencial, tenemos la convicción de estar presentando la solicitud de conciliación en tiempo, de manera que se nos garantice el derecho de acceso a la Administración de Justicia⁷, a pesar de que las reglas de juego que invocamos, puedan ser tratadas como sub-reglas, ó excepciones u opciones interpretativas de excepción a la norma general adoptada por el legislador, contenida en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, que expresa en el literal i), numeral 2° del artículo 164:

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

El Honorable Consejo de Estado⁸ ha indicado que siempre se debe dar aplicación al artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en casos especiales se debe acoger un interpretación flexible, especialmente en aquellos casos en los cuales la manifestación del daño no coincide con el acontecimiento del hecho, en eventos en los que el término se cuenta desde que se tuvo conocimiento de la manifestación del daño o desde su cesación cuando se trata de un daño continuado, así lo indicó:

“Ahora bien, la aplicación de esta norma en la mayoría de los eventos, no ofrece problemas, pues se inicia el día siguiente de la producción del hecho dañoso, por ejemplo el accidente de tránsito en el que se produce una lesión o el enfrentamiento armado con saldo fatal, la muerte, y se prolonga hasta el último día de los dos años calendario. Sin embargo, existen casos especiales, en los cuales la manifestación del daño no coincide con el acaecimiento del hecho, por lo cual el conteo del término se

⁷ Al respecto sostiene la doctrina más autorizada en la materia, a partir del análisis jurisprudencial de la solución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “En conclusión, el derecho de acceso a la justicia, en sentido amplio, tal como lo hemos entendido en este escrito, no haría parte del contenido material del ius cogens. No obstante, la versión específica del derecho de acceso a la justicia relacionada exclusivamente con la salvaguarda de los derechos humanos así como el debido proceso, sí podría integrarse al marco del derecho imperativo internacional.” (Paola Acosta Andrea Alvarado, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Universidad Externado de Colombia, 2007, Temas de Derecho Público #77, pag. 108.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicación número: 15001-23-31-000-1998-15692-01(34682). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

inicia desde que se tuvo conocimiento del mismo⁹ o desde su cesación cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo¹⁰.

Como aquéllas en las cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, o cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada, se hace necesario acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato¹¹– de la norma que establece el término de caducidad.” (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido posteriormente reiteró¹²:

“De lo anterior se desprende que, como regla general, el término de caducidad para una acción como la que se estudia en esta providencia debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sección ha sido reiterativa en su jurisprudencia, en el sentido de que esta regla no resulta aplicable a todos los casos, dado que algunas circunstancias específicas en la producción del daño hacen que su manifestación a quien lo sufre no sea concurrente con el aludido hecho que lo generó. Esta Sección, sobre el particular, en reciente providencia manifestó¹³:

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño.” (Subrayas fuera del texto).

De igual manera, en situaciones donde el daño es continuado y se presentan lesiones permanentes al accionante, el término de caducidad es flexible, puesto que se debe considerar conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que estando la persona en centro hospitalario no posee las herramientas, medios ni la idoneidad para desear entablar un proceso judicial, en razón, que su capacidad y fuerza están netamente centradas en la recuperación de su salud y consecuentemente en salvar su vida especialmente *in extremis causa*; situación que acaeció en el presente evento, donde la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO estuvo en riesgo de perder su vida en situación originada por errado diagnóstico desde el día 17 de Enero de 2019 y la mala *praxis* ejecutada en el procedimiento quirúrgico COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE los cuales por su

⁹ Se puede consultar la Sentencia del 16 de agosto de 2001, expediente 13772, C.P. Ricardo Hoyos Duque, reiterada entre otras en la sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 13237, C.P. Alier Hernández.

¹⁰ Véase entre otros los autos de 8 de febrero de 2011, expediente 18.287, C.P. Danilo Rojas Betancourth y de 9 de diciembre de 2013, expediente 48.152, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Igualmente, este criterio se ha sostenido en el marco de las acciones de clase, entre otras se puede consultar la sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P. Enrique Gil Botero, radicación 2001-00029-01 (AG). Todas estas providencias proferidas antes de la entrada en rigor de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ La aplicación del principio pro-damato “*implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 11.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de noviembre de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03989-01(42840). Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

falencia ocasionaron múltiples lesiones y por ende un traumático y complejo proceso de recuperación, permitiendo la salida de centro hospitalario hasta el día 13 de mayo de 2019 fecha que prematuramente puede presumir la hoy requirente que hubo una falla o error en el procedimiento practicado por los galenos de las diferentes entidades accionadas.

Se recalca, *presumir*, debido que la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO una vez tuvo salida del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA continuó esencialmente con su proceso de recuperación, por lo que fue necesario cumplir a cabalidad con una incapacidad de un mes posterior al 13 de mayo de 2019.

Análisis semejante realizó el Consejo de Estado en decisión reciente, así¹⁴:

21. En el asunto *sub examine* se acudió a la jurisdicción a través de la acción de reparación directa, para lo cual el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo dispuso que esta *“caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*.

22. Ahora bien, la postura jurisprudencial sobre contabilización del término de la caducidad de la acción de reparación directa en eventos de lesiones personales fue rectificadas recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera¹⁵, en los siguientes términos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...).

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de Septiembre de 2020, expediente no. 20001-23-31-000-2011-00195-01 (50135), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto (se destaca).

23. De conformidad con lo anterior, se tiene que la contabilización de la caducidad de la acción de reparación directa en los eventos de lesiones personales lo determina el **i)** el momento de ocurrencia del hecho dañoso o **ii)** el momento en que el interesado tuvo conocimiento del mismo.

2. El caso concreto

27. La Sala encuentra demostrado que: **i)** el **8 de noviembre de 2008** la paciente fue sometida a una cirugía de apendicectomía; **ii)** el **13 de noviembre de 2008**, el personal médico de la institución demandada le practicó a la paciente la cirugía de salpingectomía bilateral, pues “se encontraron las trompas uterinas con abundante pus, siendo la causa de la peritonitis”¹⁶; **iii)** el **26 de noviembre de 2008**, la paciente fue dada de alta, luego de haber sido sometida a una serie de intervenciones quirúrgicas, lavados y curaciones para tratar su diagnóstico de apendicitis y peritonitis.

28. De conformidad con lo anterior, la Sala considera que a partir del **26 de noviembre de 2008**, la parte demandante tuvo plena consciencia de que la paciente regresaba a su lugar de residencia con una serie de cicatrices producto de las múltiples cirugías que le fueron practicadas, así como, de que había sido sometida a un procedimiento de extirpación de las Trompas de Falopio.

Así entonces, es evidente que en el presente caso inicialmente podría pensarse que ha operado el fenómeno de la caducidad, debido que la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO fue dada de alta el día 13 de mayo de 2019 por lo que el plazo para acudir a la administración de justicia, a través del medio de control de Reparación Directa caducaría hasta el 14 de mayo de 2019 salvo que se presentara Conciliación prejudicial con anterioridad, pero como en el caso concreto aún no ha pasado eso se predicaría caducidad en este momento procesal.

Ante esta situación, es necesario resaltar que consecuencia de la pandemia a nivel mundial del SARS COV 2 y las medidas adoptadas por la Rama Judicial a Nivel Nacional respecto a los términos de caducidad establecidos en el D.L 564 de 2020 los términos fueron suspendidos por el plazo de 3 meses y 21 días, así:

¹⁶ Fl. 215, c. 1.

A efectos de determinar si una demanda de repetición fue radicada dentro del término de caducidad de los 2 años previstos en el artículo 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá en este auto que se reseña, consideró que era indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, aseguró el Tribunal que, contrario a lo decidido en primera instancia, en el caso puesto a su conocimiento el medio de control no se encontraba caducado si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la entidad demandante dentro de un proceso de reparación directa (7 de julio de 2018) y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 1 año, 8 meses y 9 días. De manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, contaba con los 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha

fecha, para presentar la demanda de repetición dentro del término lega de caducidad; es decir, tenía como plazo máximo hasta el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de ese año, forzaba concluir que la misma fue presentada oportunamente.

Para el caso en concreto, no operaría el fenómeno de la caducidad, esencialmente porque al seguir esta regla y contabilizarse el término desde el día 13 de mayo de 2019 al cumplirse en términos ordinarios los plazos el 14 de mayo de 2021 y contabilizar adicionalmente los 3 meses y 21 días dispuestos en las medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema justicia, el término para la presentación del medio de control caducaría hasta el día 4 de septiembre del 2021, por lo que al radicarse en la fecha presente no opera fenómeno de caducidad, como lo indicó el Honorable Consejo de Estado¹⁷ y por la Rama Judicial¹⁸ dichas circunstancias no dependen del grupo familiar afectado por el hecho dañoso, y por dicha razón, no puede negárseles el derecho de obtener la protección judicial correspondiente.

CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 206 del CG del P, que en su inciso sexto señala que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, para efectos de fijar la competencia conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437, estimo la cuantía a la fecha de presentación de esta solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$272'557.800.00)**, suma correspondiente únicamente al valor mayor de las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO; sin embargo, sin que sea objeto de juramento estimatorio de acuerdo al inciso 6° del artículo 206 del CG del P, la cuantía total de la solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial asciende a **CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.088'367.000.00)**, conforme a las tablas de liquidación anexas, porque es el resultado de la sumatorias del valor de las pretensiones principales, en éste caso, los perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales, daño a la vida en relación ó alteración de las condiciones de existencia - hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados - y daño punitivo) sin contabilizar aún los perjuicios materiales, los cuales una vez se reúna el material probatorio idóneo se procederá a su respectiva liquidación.

A esta suma se llega, atendiendo al derecho constitucional fundamental a la igualdad y en atención de la tendencia actual del Consejo de Estado, órgano que mediante documento aprobado el 28 de agosto de 2014, recopiló la línea jurisprudencial y estableció criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, indicando que por concepto de perjuicios morales, podrá otorgarse una indemnización hasta de trescientos (300) SMLMV.

A la presente solicitud debe dársele el trámite previsto para las conciliaciones prejudiciales administrativas, consagrado en las normas pertinentes de la Ley 23 de 1991, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, el Decreto 1214 de 2000, el Art. 13 de la ley 1285 de 2009; y demás normas concordantes y complementarias.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de Septiembre de 2020, expediente no. 20001-23-31-000-2011-00195-01 (50135), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

¹⁸

https://www.ramajudicial.gov.co/web/funcionarios/inicio?p_p_auth=T2U0nXA4&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=3&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=66672726&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=conozca-de-forma-practica-como-opera-la-suspension-de-terminos-de-caducidad-establecida-en-el-d-l-564-de-2020-por-el-cual-se-adoptaron-medidas-para-la

En consecuencia es usted competente, Señor Procurador, para conocer de la presente solicitud en consideración a la naturaleza del asunto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en lo que le consta al suscrito apoderado, por mis representados no se encuentra en trámite activo ninguna otra solicitud de conciliación ni acción judicial en contra de LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, en procura de que se pague la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales con motivo de la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

ANEXOS:

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales se pueden examinar en:

<https://1drv.ms/u/s!As3CiFbEj0WYgi9M9ox9jW9zNEJ7?e=AajGpd>

- Poderes que me han otorgado los solicitantes para que los represente en esta acción.
- Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- Traslados a de la presente solicitud con sus respectivos anexos para los requeridos.

NOTIFICACIONES:

- **LOS SOLICITANTES:** YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y a su grupo familiar integrado por LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO las recibirán en la Carrera 20 N° 6-45 Oficina 303. Centro Profesional Horizonte en Yopal (Casanare).
- **LOS REQUERIDOS:**
 - LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA en su sede administrativa ubicada en la Calle 15 No. 07 - 95 Manzana L Vía Marginal de la Selva de Yopal (Casanare). Correo electrónico: jascanio@hospitalyopal.gov.co ; jefe.juridica@hospitalyopal.gov.co; notificacionesjudiciales@horo.gov.co
 - IPS GYO MEDICAL SAS en su sede administrativa ubicada en la Calle 15 No. 07 - 95 Manzana L Vía Marginal de la Selva de Yopal (Casanare). Correo electrónico: gyomedicalyopal@hotmail.com
 - ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS en su sede administrativa ubicada en la Carrera 25 No. 1246 del Municipio de Yopal (Casanare). Correo Electrónico: notificajudiciales@keralty.com

Rafael Gaitán Gómez

Abogado – U. del Rosario

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Rosario
Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia
Candidato a Magíster en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

- HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA en su sede administrativa ubicada en la Calle 44 No. 59 -75 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: corporacionsaludun@hun.edu.co
- CLÍNICA DE CASANARE en su sede administrativa ubicada en la Calle 13 No. 29 - 36 de Yopal (Casanare).
- Correo electrónico: contacto@clinicacasanare.co; Celular jurídica: 3202339992

- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:**

La cual se encuentra ubicada en la Calle 70 No.4-60 Teléfono 2558955 Extensiones 406, 407 y 09. Correo electrónico mesaayuda@defensajuridica.gov.co y capacitacion@defensajuridica.gov.co.

- El suscrito Apoderado: Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 20 N° 6-45 Oficina 303. Centro Profesional Horizonte en Yopal (Casanare).

Sírvase señor Procurador inicialmente hacer el favor de admitir la presente solicitud, reconocerme personería jurídica, notificar a LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE y citar a audiencia de conciliación.

Cordialmente,



RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
CC 4'090.574 de Chinavita (Boy.)
TPA. 58.011 del C. S. de la J.